



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: ASEOCOLBA S.A.
EJECUTADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
RADICADO No. 20001 31 03 005 2019 00292 – 00.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea y llegaren a tener la demandada CLINICA ARENAS S.A.S. identificada con el Nit. 900.907.330-4 representada legalmente por Rodolfo Pinilla Márquez, en las siguientes fiduciarias: ACCION, ASH, BNP, BTG PACTUAL, CENTRAL, COLOMBIA, COOMEVA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, GESTION, ITAU, SANTANDER, BOGOTA, ALIANZA, PREVISORA, POPULAR, CREDICORP CAPITAL, FIDUAGRARIA, FIDUCOLDEX, OCCIDENTE, RENTAL 4, SKANDIA. Límitese la medida hasta la suma de Trescientos Veintiocho Millones Ochocientos Cuarenta Mil Trescientos Veintiséis Pesos Mcte (\$328.840.326,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Vista la solicitud de acumulación de procesos formulada por el apoderado de la parte demandante, el despacho la niega teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 150 del CGP, toda vez que no se indicaron las razones en que se apoya para solicitar dicha acumulación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c744903a7ab92808b57be8854141ae693ef47fef1e96985f055d7a89a06e710a

Documento generado en 25/01/2021 04:48:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</p>  <p>RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____</p> <p>LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.</p>
--